



Rad. 2014-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición contra el auto No. 0499 del 14 de marzo de 2023. Queda para proveer. Buga Valle, mayo 8 de 2023.

JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2009-00148-00

EJECUTIVO (C.S.)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP Nit. 805.004.034-9

DEMANDADO: HUGO DOMINGUEZ SALCEDO CC. 2.571.438

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por el ejecutado en contra del auto No. 1931 del 11 de septiembre de 2023.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y OBJETO DEL RECURSO

2.1. En la providencia recurrida se dispuso «...*NEGAR la solicitud elevada por el ejecutado HUGO DOMINGUEZ SALCEDO...*» relativa a la entrega del depósito judicial existente en la cuenta de este despacho y por cuenta de esta ejecución, comoquiera que existía una «...*cadena sucesiva de embargo decretados...*» que hacían necesaria la remisión del depósito judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí a favor de la ejecución rad. 2014-00248-00.

2.2. Tempestivamente el ejecutado recurrió dicha determinación bajo el argumento que el proceso ejecutivo rad. 2014-00248-00 que promovió Alexander González Canaval en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí se encuentra terminado desde el 11 de noviembre de 2021. Por tanto, insistió en su primigenia petición.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que «*[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen...*» y debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, siempre y cuando esta se hubiere proferido por fuera de audiencia. Y dicho recurso «...*se resolverá previo*



Rad. 2014-00366-00

traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110» (art. 319 del C. G. del P.).

3.2. Rápidamente advierte el juzgado que el medio de impugnación presentado por el señor DOMINGUEZ SALCEDO está llamado a prosperar por lo que a continuación se explica.

El fundamento principal que exteriorizó el juzgado para negar la solicitud de entrega del título judicial No. 469770000077020 que por valor de \$6.000.000,00 se constituyó en la cuenta de este juzgado y por cuenta de este proceso, consistió en la existencia de medidas cautelares que, en los precisos términos del artículo 466 del Código General del Proceso, imponían el deber de remitir «...*el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...*».

Sin embargo, la ejecución en la cual se había decretado el embargo de remanentes, a saber, la radicada 2014-00248-00 y que promovió ALEXANDER GONZÁLEZ CANAVAR en contra de HUGO DOMÍNGUEZ SALCEDO en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ terminó por pago total de la obligación según Auto No. 1151 del 11 de noviembre de 2021 ordenándose, consecuentemente, la cancelación de «...*las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto...*»¹.

Siendo así, se repondrá la decisión adoptada ante la inexistencia de cautela que justifique la retención del mentado depósito judicial.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

1º- REPONER en su totalidad el auto No. 1931 del 11 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º-. ORDENAR la devolución a favor del señor HUGO DOMINGUEZ SALCEDO con CC. 2.571.438 del depósito judicial No. 469770000077020 que por valor de \$6.000.000,00 obra en la cuenta de este juzgado a favor de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



¹ Pág. 4 del archivo «05Reposición» de la carpeta digital rad. 76111400300120090014800.

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b57055ced0e731663bcc130277b3621b7238354530c2a1cc49ca901ac8f247**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>